

PRUEBA INDICIARIA COMO MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. El delito de lavado de activos se encontraba regulado por el artículo 1 de la Ley 27765¹. En él se sancionaba a quien convertía o transfería dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conocía o podía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Cabe precisar que la citada ley fue luego modificada por el Decreto Legislativo 986² y, posteriormente, por el Decreto Legislativo 1106 del 19 de abril de 2012. Además, se ha regulado una circunstancia agravante específica cuando el dinero, bienes, efectos o ganancia provienen del tráfico ilícito de drogas.
2. El fundamento 33 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 establece que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria. La cual es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. Además, estos indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios.
3. En el caso *sub iudice*, los medios de prueba que obran en autos operan como indicios contingentes, plurales, concomitantes y convergentes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado. Por consiguiente, cabe confirmar el fallo de condena emitido.

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO**³, y la defensa técnica de los absueltos **OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO**, **TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA**⁴ contra la sentencia recurrida del 8 de noviembre de 2024⁵. La cual fue expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición a sus funciones liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao y condenó al procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** como autor del delito de lavado de activos con circunstancias agravantes en la modalidad de actos de conversión y transferencia⁶

¹ Vigente a la fecha de los hechos.

² Del 22 de julio de 2007.

³ Fojas 7263-7328.

⁴ Fojas 7221-7260.

⁵ Fojas 7121-7206.

⁶ Provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas.

provenientes del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Asimismo, le impuso **VEINTICINCO** años de pena privativa de libertad, la que se contabilizará desde su detención. También le impusieron la pena conjunta de **DOSCIENTOS** días-multa a razón de S/ 20,00 de su haber diario, lo que da un total de S/ 4000,00⁷. Además, fijó en S/ 30 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado. Asimismo, ordenó el **DECOMISO DEFINITIVO** del dinero que fue materia de congelamiento por el monto de S/ 439 862,00 y del inmueble ubicado en la calle San Martín 264 (actualmente calle Santo Domingo), departamento dúplex 501 y estacionamientos 6 y 13 de la urbanización Monterrico en Surco a favor del Estado. Asimismo, absolvió a **OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA** como presuntos autores del delito de lavado de activos con circunstancias agravantes. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

DEL RECURSO DE NULIDAD

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

⁷ Monto aclarado en atención a la remuneración mínima vital correspondiente a la fecha de los hechos.

DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Segundo. La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 1190-2019/Lima del 30 de diciembre de 2020⁸ (fundamento jurídico sexto) ha analizado la sucesión legislativa temporal en el delito de lavado de activos. En torno a ello ha destacado lo siguiente:

En efecto, en lo pertinente al caso *sub iudice*, el primer dispositivo legal en la materia fue el Decreto Legislativo 736, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que incorporó al Código Penal los artículos 296-A y 296-B. A continuación, la Ley 25399, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, derogó ese Decreto Legislativo. Luego, la Ley 25404, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, sobre la base del delito de receptación y en reemplazo de la derogación precedente, introdujo un supuesto agravado al sustituir el artículo 195 del Código Penal, en función a la adquisición, tenencia, ocultación, venta o ayuda a negociar un bien procedente del delito de tráfico ilícito de drogas. Acto seguido, el Decreto Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, volvió a incorporar al Código Penal los artículos 296-A y 296-B (lavado de activos según se utilice o no el sistema bancario o financiero), que la Ley 26223, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, agravó al modificar solo el artículo 296-B del Código Penal, incorporado por el citado Decreto Ley 25428. Posteriormente, la **Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos**, extrajo estos tipos delictivos de lavado de activos del Código Penal y los configuró dentro del denominado "Derecho Penal Especial o Complementario", que mediante el Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete, fue modificado casi íntegramente. El último dispositivo legal integral en esta materia es el Decreto Legislativo 1106, del diecinueve de abril de dos mil doce, modificado con posterioridad en algunos aspectos por la Ley 30077, de veinte de agosto de dos mil trece, el Decreto Legislativo 1249, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y el Decreto Legislativo 1352, de siete de enero de dos mil diecisiete.

Tercero. El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2016, sobre el delito de lavado de activos ha establecido, entre otros, los siguientes criterios:

3.1. Se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito.

⁸ Ponente César San Martín Castro.

- 3.2. El delito de lavado de activos es un delito autónomo, es decir, no está condicionado a la acreditación del delito previo o fuente.
- 3.3. Es un delito pluriofensivo.
- 3.4. Las modalidades de conversión y transferencia de activos ilícitos son de consumación instantánea.
- 3.5. Es un delito netamente doloso. El dolo, sin embargo, con el que debe actuar el agente, incluye también la modalidad eventual. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación y transferencia que realizan tiene un origen ilícito.
- 3.6. No es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió este, ni muchos menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de su autores o partícipes.
- 3.7. El juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable.
- 3.8. No es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.
- 3.9. La prueba sobre el delito fuente y el delito de lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria.

DE LA PRUEBA INDICIARIA

Cuarto. Según la doctrina especializada, en el proceso penal los hechos materia de imputación pueden ser probados mediante prueba directa o indirecta. La diferencia entre ambas opciones probatorias puede establecerse del modo siguiente:

1. En función de la relación que existe entre el órgano judicial y la fuente de prueba –según exista coincidencia o divergencia entre el hecho a probar y el hecho percibido–. La prueba será directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el juez y la fuente de prueba (reconocimiento judicial), mientras la prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre el juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). 2. En función al objeto sobre el que recae la prueba –según el modo o la manera como el objeto de la prueba sirve para demostrar el hecho que quiere probarse–. Será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios), a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto)⁹.

Quinto. Sobre la prueba indiciaria o prueba circunstancial es pertinente destacar que no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio, sino que se trata de un método probatorio¹⁰. Al ser un método requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura ha validado su legalidad y aplicación con la finalidad de probar un hecho determinado. Al respecto, se ha exigido que los indicios deben estar acreditados y sean plurales y excepcionalmente únicos, pero siempre con solvencia acreditativa. Asimismo, deben ser concomitantes al hecho materia de probanza y estar interrelacionados entre sí. Igualmente, tiene que identificarse su implicancia débil o fuerte y que tengan conexión con el objeto de prueba.

Sexto. El numeral 34 del antes citado Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 fijó como criterio que al momento de valorar la prueba en los delitos de lavado de activos se deben tener en cuenta los siguientes indicios:

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Prueba por indicios*. Poder Judicial, 2017, p. 5.

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan, como se citó en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Juristas Editores E. I. R. L., 2012, p. 34.

A. Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado. Varios ejemplos de este incremento patrimonial pueden destacarse: adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación a la actividad desarrollada, etcétera.

B. Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. Pueden ejemplificar estos supuestos, el transporte o posesión en efectivo de grandes sumas de dinero, incluso sin justificar su procedencia; movimientos bancarios a cuentas instrumentales de grandes sumas de dinero que son luego transferidas hacia paraísos fiscales; utilización de identidades supuestas o de testaferros sin relación comercial alguna para el movimiento de dinero y su ingreso a cuentas corrientes de sociedades meramente instrumentales; cambio de divisas, constitución de sociedades, titularidad de vehículos por un testaferro, etcétera.

C. La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

D. La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas. La existencia de los indicios referidos a las adquisiciones y destino de operaciones anómalas, hace necesaria una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminatorio de tales indicios –tal situación, conforme aclaró la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Salabiaku del 7 de octubre de 1988, no vulnera la presunción de inocencia en tanto en cuanto tal presunción no tiene carácter irrefutable y no impide al afectado desarrollar actividad probatoria dirigida a constatar la ausencia de responsabilidad en el hecho a través de causa que la excluyen–.

E. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas. Ese vínculo o conexión –contactos personales, cesión de medios de transporte, vínculos con personas condenadas por delitos graves: terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción– ha de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen, lo que comporta la evidencia de una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos. Esta vinculación o conexión con actividades delictivas o con personas o grupos relaciones con las mismas, podrá ir acompañada, por ejemplo, de aumento de patrimonio durante el período de tiempo de dicha vinculación, y/o de la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento de patrimonio.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. Según la acusación fiscal¹¹, se atribuye al procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** el delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia con agravantes. Al respecto, se precisa lo siguiente:

Actos de conversión

¹¹ Fojas 3288-3351.

- 7.1.** Al haber utilizado dinero en efectivo de origen ilícito para adquirir el inmueble ubicado en la calle San Martín 264 (actualmente calle Santo Domingo), departamento dúplex 501, urbanización Monterrico en Surco, así como los estacionamientos 6 y 13 de la urbanización Monterrico Sur en Surco. Fue así que para evadir la identificación del origen ilícito del dinero utilizado en dicha transacción comercial, el procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** utilizó a su entorno familiar inmediato, pues en connivencia con su padre Wilfredo Lizardo Olaguibel Oropeza, su hermano Oscar Wilfredo Olaguibel Carreño y su madre Teresa Jesús Carreño Le Notre De Olaguibel (quienes fueron absueltos) se concertaron para adquirir el citado inmueble a nombre de su hermano Oscar Olaguibel Carreño. Con dicha acción se pretendía hacer creer que el dinero utilizado en dicha transacción habría pertenecido al patrimonio de los padres.
- 7.2.** El citado inmueble fue adquirido por Oscar Olaguibel Carreño representado por su padre Wilfredo Olaguibel Oropeza por un precio de USD 75 000,00, tal como consta en la minuta del **20 de diciembre de 2010**. No obstante, el procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** sería el verdadero propietario del inmueble al haberse interesado por el mismo, haber pagado en efectivo, recibirlo físicamente, remodelarlo y habitarlo.
- 7.3.** En torno a lo anterior, el testigo Carlos Giovanni Henríquez Rivera refirió que fue el procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** quien conjuntamente con sus padres Wilfredo Olaguibel Oropeza y Teresa Carreño Le Notre indagaron sobre el departamento 501 y que luego de negociar por el mismo, el procesado le pagó USD 3020,00 por su separación. Luego, canceló USD 69 580,00 como segundo pago, y el saldo de USD 2400,00 quedó en pagarse con la firma de la escritura pública del citado predio. Asimismo, el citado inmueble

fue entregado también físicamente al procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO**. Quien luego solicitó la ampliación del segundo piso, cuyo costo lo pagó **en efectivo** por la suma de USD 4100,00. Esto es remodeló de esta manera dicho inmueble.

- 7.4.** Por tanto, se concluye que el dinero utilizado para la compra del inmueble antes mencionado provino de actividad criminal donde intervino el procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** y está relacionada al tráfico ilícito de drogas. Sobre todo porque este procesado no contaba con ingresos económicos necesarios y suficientes para poder financiar dicha transacción inmobiliaria.

Actos de transferencia

- 7.5.** El procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO**, mediante la compraventa de vehículos realizó múltiples y sucesivas transferencia vehiculares, para así alejar dichos capitales de su origen ilícito. Lo cual quedó evidenciado con el hecho de que en el periodo de **2000 al 2005** dicha actividad comercial le reportó una pérdida de **USD 10 800,00**. Asimismo, la venta del vehículo de placa de rodaje AOI-173 evidenció también su intención de ocultar el origen ilícito del dinero utilizado, pues le hizo girar al comprador del vehículo un cheque de gerencia a favor de una tercera persona que no participó en dicha transacción. Además, el resto del dinero se entregó **en efectivo** sin constancia alguna de su recepción. De otro lado la indicada actividad no ha sido corroborada en autos, al no haberse acreditado el origen del dinero, más aún si de acuerdo con el Informe de Inteligencia Financiera (en adelante, IFF), se determinó que en el periodo comprendido del **2000 al 2005** se realizaron las compras de once vehículos y que ellos arrojaron una pérdida de USD 10 800,00.

7.6. El procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** señaló que se desempeñó como jefe de taller en la empresa The Garage S. A. C. desde el año 2010. Sin embargo, dicha versión fue contradicha por el testigo Vincenzo Mancinelli Lasaponara quien como propietario del taller The Garage S. A. C. refirió que el procesado hacía “**sus cachuelos**” llevando clientes y vehículos para que se les realice servicios de mecánica y que al venderlos se le pagaba una comisión. Agregó también que el 2 de julio de 2010 le alquiló una oficina pequeña en su taller y que le expidió una constancia de trabajo el 22 de marzo de 2010 pero que el trabajo de este era independiente ya que nunca trabajó directamente para la empresa ni para él.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Del procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO**

Octavo. La defensa técnica del procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO**, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se absuelva a dicho procesado. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 8.1.** Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia ya que las pericias practicadas y las pruebas realizadas durante el proceso penal no han demostrado la existencia ni vinculación del supuesto delito fuente de tráfico ilícito de drogas.
- 8.2.** El delito fuente debe ser previo al delito de lavado de activos. No obstante, la Sala Penal Superior hizo referencia a un hecho del año 2014 donde el proceso se archivó. Por consiguiente, la sola referencia no genera vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que el periodo de imputación del delito de lavado de activos es anterior y comprende el periodo de **2001 al 2011**.
- 8.3.** No se ha acreditado que el inmueble materia de *litis* ubicado en el distrito de Surco se haya obtenido con activos de procedencia ilícita ya que se compró con dinero de sus progenitores.

- 8.4. Las pericias contables realizadas por la Fiscalía y la Procuraduría sobre la compraventa de once vehículos y el desbalance patrimonial no es suficiente para determinar la comisión del delito de lavado de activos.
- 8.5. Se ha acreditado que quienes tuvieron el dominio y la propiedad del bien inmueble submateria fueron los padres del procesado.
- 8.6. El Colegiado Penal Superior vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia recurrida fue expedida con una motivación aparente e insuficiente.
- 8.7. La Sala Penal Superior no justificó de manera adecuada la reparación civil por cuanto no se especificó el daño ocasionado.

De los absueltos OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA

Noveno. La defensa técnica de los citados procesados absueltos, en su recurso de nulidad formalizado, solicitaron que se declare nula la sentencia recurrida en el extremo que ordenó el decomiso definitivo del dinero congelado y los bienes inmuebles materia de controversia. Al respecto, señalaron los siguientes agravios:

- 9.1. La Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que el dinero decomisado es producto de años de trabajo. Además, el inmueble fue adquirido con las formalidades de ley y no se determinó que haya sido comprado con dinero ilícito.
- 9.2. La Sala Penal Superior incurrió en error al determinar que por el hecho de existir un desbalance patrimonial vinculado al procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** corresponde la medida de decomiso definitivo. Asimismo, no tuvo en cuenta que el inmueble ubicado en Surco y los estacionamientos 6 y 13 fueron adquiridos con ingresos de la señora Teresa Jesús Carreño Le Notre de Olaguibel

producto del alquiler de una casa obtenida por herencia y las aportaciones del señor Wilfredo Lizardo Olaguibel Oropeza con sus ahorros depositados en diferentes cuentas bancarias con interés variable. Lo cual acredita que el origen del dinero era lícito.

- 9.3.** El 7 de setiembre de 2023 se presentó prueba documental en el juicio oral a fin de acreditar el origen de los fondos de los recurrentes desde antes del periodo imputado. Sin embargo, tales documentos no fueron materia de pericia alguna a pesar de que superaban el monto consignado como desbalance patrimonial y que fueron anteriores al periodo investigado.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Décimo. La fiscal suprema en lo penal opinó¹² porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida en todos sus extremos. En torno a ello sostuvo que los hechos imputados, así como la responsabilidad penal del procesado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO**, se han acreditado con las pruebas de cargo actuadas durante el proceso penal. Asimismo, sobre el extremo de la reparación civil, la Sala Penal Superior cumplió adecuadamente con justificar el monto impuesto en los considerandos 5.83 y 5.84 de la sentencia recurrida. Además, en cuanto al extremo del decomiso definitivo del dinero y bienes incautados producto del tráfico ilícito de drogas, la misma se encuentra conforme a ley, ya que el Código Penal así lo regula, lo que es una consecuencia accesoria del ilícito penal. Por consiguiente, los agravios planteados por el procesado y los absueltos deben rechazarse.

V. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Decimoprimer. A fojas 3288-3351 se formuló la **acusación fiscal** contra los procesados RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO, OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y

¹² Foja 317 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA (COAUTORES). En ella se detalla lo siguiente:

- 11.1.** Los hechos ocurrieron en el periodo de **2000 hasta el 2011**.
- 11.2.** Se imputaron actos de conversión (2010) y transferencia (2000-2005) de activos ilícitos productos del tráfico ilícito de drogas.
- 11.3.** El delito fue tipificado en el artículo 1 de la Ley 27765 vigente al momento de los hechos y sus posteriores modificatorias con la agravante de procedencia de los activos ilícitos del tráfico ilícito de drogas.

Decimosegundo. A fojas 5469-5242 obra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora del Callao. En ella se absolvió a los procesados OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA. Este extremo no fue recurrido.

Decimotercero. A fojas 5622-5644 se encuentra la ejecutoria suprema del 26 de agosto de 2022 recaída en el Recurso de Nulidad 179-2021/Callao (ponente señor Guerrero López). En esta resolución se declaró nula la sentencia absolutoria antes citada al no haberse valorado adecuadamente las pruebas de cargo obrantes en autos. También se dispuso que se realicen diligencias.

Decimocuarto. A fojas 7121-7206 obra la sentencia recurrida del 8 de noviembre de 2024 que condenó al procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** como autor y **ABSOLVIÓ** a los procesados OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA de la acusación fiscal.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Decimoquinto. Para el análisis del caso *sub iudice*, este Supremo Tribunal examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de

cago acumulada y los agravios de los recursos de nulidad planteados. Al respecto, esta Suprema Sala Penal, evaluando el extremo condenatorio recurrido, estima pertinente analizar el hecho imputado al procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** aplicando el método probatorio indiciario. Por consiguiente, aplicando tal metodología esta Suprema Sala Penal procederá a categorizar e identificar los indicios concurrentes identificando su conexión temporal con el hecho imputado (temporalidad). En torno a ello cabe precisar que se detectan los siguientes indicios:

A. DEL DELITO PREVIO O DELITO FUENTE

15.1. Indicios concurrentes precedentes:

Sobre que el origen del dinero empleado en las operaciones de lavado imputados se relaciona o derivan de la actividad ilícita desplegada por el acusado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** y vinculada al tráfico ilícito de drogas se tiene en cuenta lo siguiente:

- a)** El **4 de abril de 2009** el procesado fue intervenido conduciendo un vehículo y en el interior del vehículo se halló una mochila que contenía una caja plástica con las siglas SMTWTFS, donde se encontró 30 pastillas de color blanco cremoso con el símbolo de dólar, al parecer metanfetaminas con un peso de 5,5 gramos, 10 pastillas de metanfetaminas con 1,30, 7 pastillas con el símbolo AX que también era metanfetamina con 0,28, 29 pastillas con un símbolo de una serpiente, al parecer un derivado de anfetamina 3,4 y otras pastillas. Asimismo, se encontró un estuche de plástico de color verde con tapa blanca con el logotipo Tic Tac en donde se hallaba 58 pastillas de color blanco cremoso con el símbolo de dólar, también metanfetamina con un peso de 10,10 gramos. En ese sentido, está probado en autos la posesión con fines de tráfico ilícito de sustancias prohibidas del acusado **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO**.

Además que por tales actos dicho procesado fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de posesión de droga con fines de tráfico ilícito, conforme con el segundo párrafo del artículo 296 del CP en el Expediente 15423-2009 emitido por la Primera Sala Penal de Lima con fecha 30 de junio de 2011¹³ y confirmado por la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad 2461-2011¹⁴, la que declaró no haber nulidad en el fallo condenatorio. Lo cual está corroborado con el Certificado de antecedentes penales y judiciales de dicho sentenciado.

- b) La ejecutoria suprema expedida en el Recurso de Nulidad 1165-2015/Lima expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 23 de enero de 2017¹⁵. Lo cual alude a hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2014. Si bien se trata de hechos posteriores a los hechos *sub iudice*, en dicha resolución se hace referencia a la sindicación del sentenciado **Pablo César Luna Aranzamendi**, quien fue condenado por tráfico ilícito de drogas. Cabe indicar que él señaló que en el domicilio de la calle General Córdoba en Lince se le encontraron 4,996 kilogramos de clorhidrato de cocaína. Asimismo, este procesado manifestó que quien le había dado la droga fue un sujeto conocido como Renzo, quien le dio a guardar un maletín de color azul. Luego refirió que fue **RENZO OLAGUIBEL CARREÑO** quien le entregó el citado maletín con drogas.
- c) La carpeta fiscal 106-2016, en la cual se emitió la disposición fiscal del 23 de julio de 2020 por el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delito de Lavado de Activos, en el cual se declaró: **“NO HABER MÉRITO PARA FORMULAR DENUNCIA PENAL** contra **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** por

¹³ Foja 3729.

¹⁴ Foja 3747.

¹⁵ Foja 6267.

el delito de lavado de activos en agravio del Estado, disponiendo el archivo definitivo de los actuados. Sin embargo, cabe considerar que esta investigación fue archivada porque sobre los mismos hechos denunciados ya se estaba realizando el presente proceso penal contra el citado procesado. Además, cabe acotar que la citada disposición fiscal formalizó investigación preparatoria en contra de **Gino Dusan Padros Degregori**, de tal forma que de las investigaciones preliminares este sujeto ha sido vinculado con el imputado Olaguibel Carreño en una organización criminal dedicada al TID y al lavado de dinero. El procesado Olaguibel Carreño le giró un cheque por USD 15 000,00 al imputado Padros Degregori a pedido del imputado. Lo cual fue referido por Mario Duarte Pedemonte (quien fue el girador del título valor). Todo ello indica que existió un vínculo directo entre el imputado y Gino Dusan con actividades de intercambio de dinero. Lo cual amerita la configuración de un indicio de alta probabilidad de origen ilícito, al no poder sustentarlo.

- d) El procedimiento de Extradición Pasiva 01-2021, donde se emitió la disposición fiscal del 8 de enero del 2021. En ella se da cuenta del oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores que remite la Nota Diplomática 0921 de la Embajada de los Estados Unidos. El cual adjuntó el cuaderno de solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** quien fue requerido para ser procesado por el Tribunal del Distrito Sur de Florida en Estados Unidos de América, por los delitos de: 1. conspiración para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada. 2. Conspiración para cometer lavado de dinero. Disposición que fue suscrita por la fiscal superior provisional transitoria Rocío Gala Gálvez, jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones. Además, con fecha 23 de

marzo de 2021, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica declaró **procedente** la solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal del Distrito Sur de Florida en Estados Unidos de América del ciudadano RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO por el delito de promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas (conspiración para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada).

Estos documentos indican, pues, que la fuente del dinero con que contaba el procesado y con el cual adquirió los bienes inmuebles ubicados en Surco (conversión), además, de ejercer un supuesto negocio de compraventa de vehículos (transferencia) se realizó con dinero producto del tráfico ilícito de drogas.

15.2. Indicios concurrentes concomitantes:

Según la documentación de autos se tienen los siguientes indicios que indican la conexión del procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** con los hechos imputados:

LAVADO DE ACTIVOS: ACTOS DE CONVERSIÓN

- a) **La declaración del testigo Carlos Giovanni Henríquez Rivera¹⁶.** Quien fue el accionista que realizó todo el trámite para la obtención del inmueble ubicado en Surco, así como las dos cocheras y refirió que pactaron la compra del inmueble en USD 75 000 y que fue el procesado RENZO OLAGUIBEL CARREÑO quien le **entregó** USD 3000 como adelanto. Luego, le entregó USD 69 580,00 y quedó pendiente en la firma del contrato USD 2400. Toda esa suma de dinero se pagó **en efectivo**.
- b) **El acta de verificación del inmueble¹⁷.** En ella se registró que al constituirse al inmueble se entrevistaron con el administrador del

¹⁶ Foja 2542.

¹⁷ Foja 2460.

edificio quien indicó que en el departamento 501 **habitaba** el procesado Renzo Olaguibel Carreño. Lo dicho fue ratificado por dicho testigo durante el juicio oral.

- c) La transacción extrajudicial celebrada entre Mario Orlando Duarte Pedemonte y el acusado RENZO OLAGUIBEL¹⁸.** De tal forma que este último consignó como domicilio el inmueble ubicado en Surco.
- d) Las declaraciones del procesado OLAGUIBEL CARREÑO a nivel policial¹⁹, en la instrucción y en el juicio oral.** Entre ellas se advirtieron las **contradicciones** siguientes que indican mala justificación: **a)** Trató de justificar la procedencia del dinero obtenido con trabajos. Sin embargo, los mismos no suman la cantidad de dinero que tenía en sus cuentas bancarias. **b)** Inicialmente indicó vivir en el distrito de Lince en la vivienda de su padre y refirió desconocer el inmueble materia de controversia y de las dos cocheras. Después, refirió que quienes realizaron toda la documentación de dichos bienes inmuebles fueron sus padres pero que no supo si es que lograron comprar los citados bienes. Luego refirió que fueron sus padres quienes obtuvieron dichos bienes y que lo realizaron con dinero producto de sus ahorros de toda la vida. Además, en autos no pudo acreditar la procedencia lícita para la obtención de dicho bien inmueble y las cocheras mencionadas.
- e) Actos procesales conexos del proceso penal que se le siguió al procesado Ricardo Velázquez Luque por delito de tráfico ilícito de drogas.** De ellos se advierte que el citado procesado refirió que quien le dio la droga fue "**Renzo Olaguibel**". Asimismo, que recogió la droga en el inmueble en la calle San Martín en Surco (inmueble materia del presente proceso).

15.3. Indicios posteriores concomitantes:

¹⁸ Foja 2654.

¹⁹ Foja 2480, ampliada a foja 2490.

f) **El Informe Pericial Contable 017-03-2017-IN/PTID-LAVACTI-EC** del 31 de marzo de 2017²⁰. En este documento técnico los peritos Carlos Jaime Jara Corso y Jaime Alejandro Chavarri concluyeron que el procesado RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO registraba un desbalance patrimonial de S/ 90 4680,00, al no haber sustentado ingresos suficientes que le permitieran efectuar depósitos y retiros en el sistema financiero y sus gastos de manutención.

Cabe precisar que los citados peritos concurren al juicio oral²¹ y ratificaron el informe pericial contable que elaboraron.

Estos documentos y declaraciones indican que el procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** fue el propietario real de los bienes inmuebles relacionados al delito imputado y que para la obtención de los mismos utilizó a familiares cercanos (mamá, papá y hermano) para efectos de ocultar el origen del dinero obtenido como producto del tráfico ilícito de drogas.

LAVADO DE ACTIVOS: ACTOS DE TRANSFERENCIA

15.4. Indicios posteriores concomitantes:

a) **El informe de Inteligencia Financiera (en adelante, IIF)²²**. En él se detalla que el procesado RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO realizó once (11) compras de vehículos con el supuesto objetivo comercial de obtener las ganancias usuales en este tipo de negocios. No obstante, de acuerdo con el citado Informe de Inteligencia Financiera se concluyó que el procesado realmente registró una pérdida de USD 10 800,00, lo que hace sus operaciones altamente sospechosas de prácticas de lavado de activos.

²⁰ Foja 3654.

²¹ Foja 6136.

²² Foja 463.

b) La Pericia Contable Complementaria 33-05-2018-IN/PTID/LAVACTI-EC

del 30 de mayo de 2018²³. En ella se concluye que el procesado OLAGUIBEL CARREÑO en el periodo investigado efectuó la compra de diez vehículos por el valor de S/ 261 214,10 no habiéndose acreditado en el Expediente 855-2014 documentación que sustente el origen del dinero para efectuar tales compras. También se precisó que el procesado OLAGUIBEL CARREÑO registró egresos por operaciones mancomunadas de S/ 26,343,00. Gastos de movimientos migratorios por S/ 49 408,00 y gastos de manutención por S/ 64 125,00, lo que sumado a lo antes descrito hacen un total de S/ 401 090,20 como egreso, frente a los ingresos registrados de S/ 53 795, lo cual determinó un desbalance patrimonial total de S/ 347 295,20.

Los peritos ratificaron los hallazgos y conclusiones de su pericia contable complementaria cuando concurrieron al juicio oral²⁴.

c) Indicio de mala justificación. El procesado OLAGUIBEL CARREÑO durante el desarrollo del proceso refirió que laboró en diferentes empresas y que producto de las ganancias de dichas labores pudo dedicarse a la compraventa de autos usados. No obstante, sus afirmaciones no coinciden con las pericias contables realizadas, ya que del informe emitido por la empresa CELINA S. A. se tiene que en total por el periodo laborado percibió la suma de S/ 53 795,00. Asimismo, no existen más ingresos lícitos que registre el procesado.

Los indicios mencionados indican, pues, de manera coherente y consistente, que el procesado realizó la supuesta venta de once vehículos para obtener ganancias. Sin embargo, lo que se produjo fue una inusual pérdida de USD 10 800 y no se han debidamente acreditado. Lo cual indica que las operaciones fueron parte del *modus*

²³ Foja 4114.

²⁴ Foja 6759.

operandi empleado por el procesado RENZO OLAGUIBEL CARREÑO para el lavado de sus ganancias ilícitas. Esto es, que ellas se realizaron con la finalidad de transferir los activos y obtener ganancias aparentemente lícitas en la venta de estos bienes muebles y de esa manera confundir y encubrir sus ganancias económicas de origen ilícito.

CONCLUSIÓN

Decimosexto. En merito a lo antes detallado, esta Suprema Sala Penal asume que los indicadores mencionados operan en conjunto como indicios contingentes, plurales, concomitantes y convergentes. Por consiguiente, ellos permiten inferir de forma consistente, suficiente y más allá de toda duda razonable, que el procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** es responsable del delito de lavado de activos con agravantes en la modalidad de actos de conversión y transferencia de activos de origen ilícito. Por consiguiente, el fallo condenatorio debe ser confirmado en todos sus extremos.

DEL DECOMISO DEFINITIVO

Decimoséptimo. La defensa técnica de los absueltos **OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA** ha cuestionado el extremo del decomiso definitivo de bienes dispuesto en la sentencia recurrida. Al respecto, en los recursos de nulidad interpuestos, así como en los informes orales realizados en la vista de la causa se señalaron los siguientes agravios:

- 17.1.** No se tuvo en cuenta que la procesada absuelta TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL, desde el año 1969, aproximadamente, percibía ingresos por el arrendamiento de seis habitaciones relacionadas con un inmueble obtenido como herencia.
- 17.2.** El procesado absuelto WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA desde el año 1970, aproximadamente, compró una propiedad ubicada en el distrito de Lince y donde convivieron como familia.

17.3. Los esposos absueltos TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA realizaron diferentes ahorros en cuentas bancarias con la finalidad de obtener ganancias a través de los intereses.

17.4. La absuelta TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL tenía ahorrado en la Caja de Ahorros de Lima la suma de S/ 270 000,00. Asimismo, el absuelto Wilfredo Lizardo Olaguibel Oropeza también tenía ahorrado S/ 240 000,00 en una entidad financiera.

17.5. En los actuados obran todas las pruebas documentarias que acreditan la capacidad económica de la sociedad conyugal Olaguibel-Carreño.

Decimoctavo. Al respecto, este Supremo Tribunal, luego de una revisión detallada de los actuados, advierte que la Sala Penal Superior ordenó el decomiso definitivo del dinero ascendente a la suma de S/ 439 862,00 y que fue materia de congelamiento; asimismo, del inmueble ubicado en la calle San Martín 264 (actualmente calle Santo Domingo) departamento dúplex 501 y los estacionamientos 6 y 13 de la urbanización Monterrico en Surco a favor del Estado. Ahora bien, la Sala Penal Superior para justificar su decisión de decomiso tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

18.1. Respecto al dinero decomisado. Se ha determinado que el procesado RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO tuvo movimientos dinerarios en el sistema bancario sin sustento legal y provenientes de actividades ilícitas.

18.2. Los bienes lícitos de los absueltos OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA fueron utilizados y mezclados con bienes de origen ilícito relacionados al tráfico ilícito de drogas. Ello con la finalidad de darle la apariencia de legalidad y ocultarlo a través

de diversas transferencias en distintas cuentas y entidades financieras, así como convertirlos en distintos tipos de monedas y evitar su incautación.

18.3. Respecto a los bienes inmuebles y estacionamientos decomisados.

Durante el proceso penal se determinó que el propietario de estos bienes inmuebles era el absuelto Oscar Olaguibel Carreño. No obstante, este último refirió que los citados bienes inmuebles fueron adquiridos sin su conocimiento y que habrían sido adquiridos con el uso del poder que le otorgó a su padre, el señor Wilfredo Olaguibel Oropeza. Asimismo, negó haber entregado dinero para la adquisición de dichos bienes inmuebles.

18.4. Los peritos contables señalaron que previo a la fecha de la adquisición del departamento y las cocheras no existieron movimientos bancarios de la sociedad conyugal Olaguibel-Carreño que acrediten que utilizaron dinero de alguna entidad financiera para pagar los montos parciales para la compraventa de los bienes inmuebles indicados. En consecuencia, se concluye que dichos bienes inmuebles fueron obtenidos con dinero de origen maculado, ya que no se ha demostrado que haya sido obtenido con dinero legítimo.

Decimonoveno. En torno a lo expuesto por la Sala Penal Superior, este Supremo Tribunal, del análisis exhaustivo de los actuados que obran en autos, ha detectado lo siguiente:

19.1. En su oportunidad, los absueltos OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA refirieron que en el año 2007 retiraron del banco cincuenta mil soles. Luego, en el año 2008 también retiraron cien mil soles y los guardaron en su vivienda de Lince hasta el año 2010, y fue con tales fondos que compraron los bienes inmuebles

objetos de decomiso. No obstante, dichos relatos no tienen verosimilitud, pues estos mismos procesados absueltos manifestaron que en una ocasión y por esas fechas fueron víctimas de asalto y robo en su propio inmueble por parte de nueve personas que ingresaron portando armas de fuego y se llevaron “todo”²⁵.

19.2. El absuelto Oscar Wilfredo Olaguibel Carreño²⁶ declaró inicialmente que le llamó la atención que sus padres hayan adquirido bienes inmuebles a su nombre, ya que él nunca tuvo conocimiento ni dio dinero para ello.

19.3. En el Dictamen Pericial Contable 80-07-2013-DIRANDRO-PNP del 30 de julio de 2013 concluyó que: **i)** Los procesados RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO, OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA, durante el periodo investigado, no han presentado documentos contables que acrediten la generación de rentas de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. **ii)** En las cuentas bancarias de los procesados RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO, OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA existieron desbalances patrimoniales y que ellos no pudieron justificar con documento idóneo la procedencia de dichos montos de dinero. **iii)** De la documentación presentada por los procesados se advierte que las actividades lícitas a las que se dedicaban los procesados durante el año 2001 hasta el año 2010 no han podido generar toda la capacidad financiera que demuestra el dictamen pericial (desbalance patrimonial por dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil soles, entre otros).

²⁵ Foja 2512, 2523 y siguientes.

²⁶ Folio 2513.

19.4. No se ha podido acreditar que el monto congelado por S/ 439 862,00 haya sido producto de los ahorros de los absueltos OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA. Es más, por el contrario, del levantamiento del secreto bancario se pudo constatar que se realizaron depósitos y transferencias por la suma de USD 165 000,00, y que al revisar los movimientos de las cuentas bancarias de los absueltos (Scotiabank, Banco Financiero, Caja Municipal de Ica y Banco de la Nación) se aprecia que no existió ningún retiro de dinero que guarde relación con el monto depositado para la obtención de los bienes inmuebles.

19.5. Los absueltos TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA han brindado declaraciones contradictorias al tratar de justificar la obtención de los bienes inmuebles materia de controversia. Es así que en sus manifestaciones iniciales²⁷ refirieron que no recuerdan cómo pagaron la adquisición de dichos bienes inmuebles. Asimismo, que desde el año 2011 percibían remuneraciones de mil doscientos soles, aproximadamente y alquilaban su vivienda a mil doscientos soles. No obstante, en los informes de hecho y ante esta Suprema Sala Penal manifestaron que el dinero que se encuentra en la cuenta congelada y con la cual obtuvieron los bienes inmuebles decomisados fue producto del alquiler que realizaban de las seis viviendas de su propiedad (dos mil cuatrocientos soles), ello desde el año mil novecientos setenta. Estas contradicciones y sus inexactitudes no dan consistencia a sus explicaciones y agravios. Por tanto, este Supremo Tribunal considera que sus dichos y alegaciones solo son actos naturales de defensa dirigidos a afectar la decisión judicial de decomiso.

²⁷ Foja 2509.

Por tanto, tales alegaciones no son estimables. Por consiguiente, este Supremo Tribunal estima que la aplicación del artículo 102 del Código Penal y el decomiso decretado está conforme a ley y debe confirmarse.

Vigésimo. Cabe precisar también que respecto a los agravios invocados por los procesados **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO, OSCAR WILFREDO OLAGUIBEL CARREÑO, TERESA JESÚS CARREÑO LE NOTRE DE OLAGUIBEL Y WILFREDO LIZARDO OLAGUIBEL OROPEZA**, sobre la falta de motivación y de incorrecta valoración probatoria, esta Suprema Sala Penal reitera los argumentos antes señalados y referidos a la valoración probatoria y las consecuencias accesorias de los indicios antes mencionados y analizados. Por consiguiente, los agravios planteados no son estimables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 8 de noviembre de 2024. La cual fue expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición a sus funciones liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao. La misma que condenó al procesado **RENZO WILFREDO ROLANDO OLAGUIBEL CARREÑO** como autor del delito de lavado de activos con agravantes en la modalidad de actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, le impuso **VEINTICINCO** años de pena privativa de libertad, la que se contabilizara desde su detención. También le impusieron la pena conjunta de **DOSCIENTOS** días-multa a razón de S/ 20,00 de su haber diario, lo que da un total de S/ 4000,00. Además, fijó en S/ 30 000,00 el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del Estado. Asimismo, ordenó el

DECOMISO DEFINITIVO del dinero que fue materia de congelamiento por el monto de S/ 439 862,00 y del inmueble ubicado en la calle San Martín 264 (actualmente calle Santo Domingo) departamento dúplex 501 y estacionamientos 6 y 13 de la urbanización Monterrico en Surco a favor del Estado. Con lo demás que contiene.

- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se notifique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/taqw